



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 00154

(27 de enero de 2017)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL,
SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015, la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016
y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED., para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001, de la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, a favor de la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD.

Que mediante la Resolución 613 del 27 de mayo de 2004, se modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, autorizar la perforación de los pozos de desarrollo RB 35 y RB 39 A y adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros.

Que mediante Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, se modificó la Resolución 233 de 2001 en el sentido de autorizar actividades a la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD., hoy META PETROLEUM CORP en virtud del cambio de razón social, para adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros.

Que a través Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, se aclaró el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la empresa META PETROLEUM CORP la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 l/s, para cada uno de los cinco puntos localizados.

Que mediante Resolución 524 de 26 de junio de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de adicionar concesión de aguas subterráneas.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modifico el literal e) del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 Lls, a 110.42 Vs., para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga del Campo Rubiales, actualmente autorizados.

Que mediante Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007 y 2355 de 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de la infraestructura del proyecto Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", con el objetivo de construir nuevas facilidades de producción CPF2, nuevos PAD de inyección, líneas de transferencia e inyección; además, modificó las áreas de exclusión, y adicionó concesión de aguas subterráneas y superficiales, permiso de exploración de aguas subterráneas, autorización para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos y líquidos, autorización para la reinyección de 900.000 BWPd, permiso de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 473 del 9 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de señalar que los PAD de inyección se adecuarían en un área de 40.000 m² y revocar lo dispuesto en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1769 del 01 de septiembre de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo 6 de la Resolución 1168 de 2005, modificada a su vez por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección.

Que mediante Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección.

Que a través de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, la perforación de unos pozos inyectoros, la construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9, incluir zonas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1032 del 09 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, de la empresa META PETROLEOUM CORP, a favor de la empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A.

Que mediante Resolución 1156 del 19 de noviembre de 2013, la Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo precitado.

Que mediante Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar la construcción de nuevas obras y actividades, y el aumento el volumen de reinyección en 500.000 BWPd distribuidos entre los PAD autorizados.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", modificada por las resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, y 1559 del 19 de diciembre de 2014, en el sentido de transferir los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795 correspondiente al proyecto denominado "Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa".

Que mediante la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, y 1559 del 19 de diciembre de 2014, a favor de la empresa ECOPETROL S.A., acto administrativo que a la fecha de expedición del Auto de Inicio 3489 del 29 de julio de 2016 no se encontraba en firme.

Que por medio del Auto 3489 del 29 de julio de 2016 esta Autoridad dio inicio al trámite administrativo de solicitud de modificación presentada por la empresa META PETROLEUM CORP, de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, y 1559 del 19 de diciembre de 2014, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, en el sentido de autorizar la construcción de nuevas obras y/o actividades, y la inclusión y/o modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que de acuerdo con el Acta No. 054 de 2016 de Reunión de Información Adicional celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, esta Autoridad requirió a la empresa ECOPETROL S.A. para que en el término de un (1) mes presentara a esta Autoridad información adicional, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar la mencionada modificación de Licencia.

Que por medio del Auto 4711 del 27 de septiembre de 2016, esta Autoridad reconoció al señor HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.070 de La Plata (Huila), como Tercero Interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, iniciado mediante Auto 3489 del 29 de julio de 2016.

Que por medio del Auto 5014 del 18 de octubre de 2016, esta Autoridad reconoció al señor RICARDO PRIETO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.242 de Villavicencio, como Tercero Interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, iniciado mediante Auto 3489 del 29 de julio de 2016.

Que a través del Auto 5164 del 24 de octubre de 2016 la Autoridad concedió a la empresa ECOPETROL S.A., una prórroga de un (1) mes adicional, contado a partir del 21 de octubre de 2016, para que presentara la información requerida en el Acta de Reunión de Información Adicional No. 54 del 20 de septiembre de 2016.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a través del escrito con número de radicación 2016076797-1-000 del 21 de noviembre de 2016, la empresa ECOPETROL S.A. allegó la información requerida en Reunión de Información Adicional celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta No. 054 de 2016.

Que por medio del Auto 5797 del 24 de noviembre de 2016, esta Autoridad reconoció al señor JUAN CARLOS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.833.012 de Villavicencio, como Tercero Interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, en cita.

Que mediante oficio radicado con el número 2016086856-1-000 del 27 de diciembre de 2016, el Señor Simón Santander Martínez Ponare y por lo menos cien (100) personas solicitaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar la realización de audiencia pública ambiental dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3489 del 29 de julio de 2016, para la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, al proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales" a cargo de la empresa ECOPETROL S.A.

Que mediante oficio radicado con el número 2016087330-1-000 del 28 de diciembre de 2016, el Doctor Hilmer Fino Rojas, en calidad de Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar la realización de audiencia pública ambiental dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3489 del 29 de julio de 2016, para la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, al proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales" a cargo de la empresa ECOPETROL S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio 2017002354-2-000 del 12 de enero de 2017 respondió frente a la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, informándole al Señor Simón Santander Martínez Ponare en representación de los solicitantes, que la petición cumple con los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015 y que por lo tanto es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio 2017003186-2-000 del 16 de enero de 2017 respondió frente a la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, informándole al Señor Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario que la petición cumple con los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015 y que por lo tanto es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

***“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*”**

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias públicas Ambientales.

Que el artículo 2.2.2.4.1.3. del señalado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala la oportunidad procesal para celebrar las Audiencias Públicas Ambientales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Que por su parte el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma normativa señala:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Que el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2014, en su Artículo 2.2.2.4.1.4, dispone: “Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.

En este sentido, la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en su artículo tercero, estableció como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las Reuniones Informativas y Audiencias Públicas.

LIQUIDACIÓN DEL COBRO

Que, de conformidad con lo anterior, esta Autoridad efectuó la liquidación del cobro por el servicio de la Reunión Informativa y Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, conforme se señala a continuación:

Tabla 13								
Reuniones Informativas								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	8.440.000	0,30	1	3	3	328.558	985.674	3.517.674
3	8.440.000	0,30	1	3	3	328.558	985.674	3.517.674
3	8.440.000	0,30	1	3	3	328.558	985.674	3.517.674
3	8.440.000	0,30	1	3	3	328.558	985.674	3.517.674
3	8.440.000	0,30	1	3	3	328.558	985.674	3.517.674
Subtotales:								17.588.370
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá		Bogotá					0	
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	17.588.370
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						4.397.093
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								21.985.000

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla		14							
Audiencias Públicas									
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$	
3	8.440.000	0,14	1	3	3	328.558	985.674	2.167.274	
3	8.440.000	0,14	1	5	5	328.558	1.642.790	2.824.390	
3	8.440.000	0,14	1	3	3	328.558	985.674	2.167.274	
3	8.440.000	0,06	1	3	3	328.558	985.674	1.492.074	
Subtotales:	42.200.000		4	14	14	1.314.232	4.599.812	8.651.012	
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes		
Bogotá	Villavicencio		1			390.168		390.168	
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN					Visita:	Contratista	9.041.180		
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						2.260.295	
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								11.301.000	

Total Servicio Reunión Informativa	21.985.000
Total Servicio Audiencias Públicas	11.301.000
VALOR TOTAL A CANCELAR	33.286.000

El transporte entre la ciudad de Bogotá y el sitio de la reunión informativa y audiencia pública, deberá ser suministrado por la Empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, deberá presentar copia del recibo de consignación indicando Nit. 899.999.068-1, número del expediente LAM0019, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

COMPETENCIA DEL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se concedieron facultades al Gobierno Nacional para reorganizar el Estado y en cumplimiento de ellas se escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, a través del cual se estableció su estructura orgánica y se le otorgaron funciones.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 1348 de 2015, “Por la cual se asignan funciones a los Subdirectores de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales”, mediante la cual se asigna en el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de ordenar y convocar a las Audiencias Públicas Ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y las solicitudes de celebración de Audiencia Pública Ambiental, presentadas por el Doctor Hilmer Fino Rojas, en calidad de Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario, y el Señor Simón Santander Martínez Ponare junto con, al menos, cien (100) personas, esta Autoridad encuentra procedente ordenarla dentro del

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

trámite administrativo iniciado mediante Auto 3489 del 29 de julio de 2016 para la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales" a cargo de la empresa ECOPETROL S.A., con el fin de escuchar las opiniones e inquietudes de la comunidad respecto del proyecto antes referido, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A. de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición del Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario, y por lo menos cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3489 del 29 de julio de 2016 para la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a cargo de la empresa ECOPETROL S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La empresa ECOPETROL S.A., deberá cancelar por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$33.286.000), de conformidad con lo descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO CUARTO. La suma establecida en el artículo segundo de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: Nit., número de expediente LAM0019, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

ARTÍCULO SEXTO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa ECOPETROL S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo a los solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, a saber: Doctor Hilmer Fino Rojas, Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario, y al Señor Simón Santander Martínez Ponare en representación de las más de cien (100) personas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento de Meta, a la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comuníquese el presente acto administrativo a los Señores Héctor Sánchez Gómez, Ricardo Prieto Contreras y Juan Carlos Pinzón, en calidad de Terceros Intervinientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 de enero de 2017



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA

BERNAL

Profesional Jurídico/Contratista



LINA FABIOLA RODRIGUEZ

OSPINA

Abogada

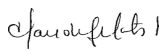


Revisores

CLAUDIA JANNETH MATEUS

GUTIERREZ

Líder Jurídico



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor



Aprobadores

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aprobadores

GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO

MANTILLA

Subdirector de Evaluación y
Seguimiento

Expediente No. LAM0019

Fecha: Enero 23 de 2016

Proceso No.: 2017006173

Plantilla_Auto_SILA_v2_42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.